

Síntesis de SUP-REC-177/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de la Sala Xalapa?

El Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local mediante el cual se le otorgó validez a: i) el procedimiento de terminación anticipada de mandato realizado por la Asamblea General comunitaria y otras autoridades del Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Oaxaca, en contra del presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento; y ii) la elección de las nuevas autoridades que integran el Ayuntamiento.

La Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local de confirmar la revocación de mandato y las nuevas elecciones en el Ayuntamiento.

Inconformes, los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Xalapa ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- La Sala Xalapa violó en su perjuicio el principio de congruencia, así como el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, al considerar que no se había violentado en su perjuicio el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia en el procedimiento de revocación de mandato instaurando en su contra.
- No existen constancias ni pruebas que permitan concluir que tuvieron conocimiento de su revocación de mandato.
- La Sala Xalapa no analizó que la revocación de mandato que se llevó a cabo no cumplió con lo establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual violentó la debida integración del cabildo municipal en funciones.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios planteados tampoco implican una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión de las constancias del expediente para analizar si se había vulnerado o no la garantía de audiencia y del debido proceso de los recurrentes y se replicó el criterio contenido en precedentes de esta Sala Superior, sin que ello implique un estudio de constitucionalidad.

Se desecha de plano la demanda.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2022

RECURRENTES: LEONCIO NAVARRETE
CARRASCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES
Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia **SX-JDC-81/2022**, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. IMPROCEDENCIA	6
6.1. Explicación jurídica	6

6.2. Caso concreto	9
6.3. Consideraciones de la Sala Superior	12
7. RESUELVE	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoápam, Oaxaca.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con la determinación de la Asamblea General comunitaria del Municipio de Santiago del Río, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, de terminar anticipadamente el mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve, así como la consecuente elección extraordinaria de las nuevas autoridades. Las autoridades municipales afectadas acudieron al Tribunal local para impugnar los hechos referidos y en esa instancia se confirmó el acuerdo del Instituto local, por el cual se validó la terminación anticipada de mandato y la elección



extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento. La Sala Regional Xalapa confirmó, en su oportunidad, la anterior decisión.

- (2) Los recurrentes acuden ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Xalapa. En particular, argumentan una violación a sus garantías del debido proceso, de audiencia y a su derecho a la defensa. Señalan que no se analizó en la instancia regional que no se les notificó del inicio del procedimiento de revocación de mandato instaurado en su contra y que con dicho procedimiento de revocación se afectó la debida integración del cabildo municipal en funciones.
- (3) Así, corresponde a esta Sala Superior determinar si el presente medio de impugnación cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración o si, en su caso, procede el desechamiento de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo del Instituto local sobre la validez de la asamblea general comunitaria.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, a través del cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento para el periodo del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- (5) **2.2. Asambleas generales comunitarias.** El trece de diciembre de dos mil veinte, en el municipio de Santiago del Río, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea general, en la cual Eladio Montesinos Torralva y Aldegunda Navarrete González, regidores de obras y de salud, respectivamente, expusieron el mal manejo de la administración pública municipal y solicitaron la destitución del presidente y de los demás integrantes del Ayuntamiento.

- (6) Posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil veinte, se acordó buscar la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que el presidente municipal convocara a una Asamblea en la que se discutiera la terminación anticipada de mandato de los concejales o, en su caso, que continuaran con sus cargos.
- (7) Finalmente, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se designó a un consejo municipal ciudadano para que atendiera la problemática del municipio y coadyuvara con los actos necesarios para la terminación anticipada de mandato de los concejales. En ninguna de las mesas de trabajo realizadas posteriormente compareció el presidente municipal de Santiago del Río, Oaxaca.
- (8) **2.3. Asamblea de terminación anticipada de mandato.** El siete de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea general en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios y suplentes y se emitió una convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria, cuyo punto principal era la elección de los nuevos concejales municipales.
- (9) **2.4. Asamblea general comunitaria de elección.** El catorce de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria donde se realizó la elección de los nuevos concejales del Ayuntamiento.
- (10) **2.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto electoral local emitió el acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de todos los integrantes del Ayuntamiento y validó la elección extraordinaria celebrada.
- (11) **2.6. Sentencia del Tribunal local JNI/25/2021.** Los ahora recurrentes controvirtieron el acuerdo citado en el punto anterior, ante el Tribunal local,



el cual, el cuatro de marzo de dos mil veintidós¹, lo confirmó en lo que fue materia de impugnación.

- (12) **Sentencia impugnada (SX-JDC-81/2022).** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, los actores presentaron una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el cinco de abril, resolvió en el sentido de confirmarla.
- (13) **2.7. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-177/2022).** Inconformes con la resolución anterior, el trece de abril, los recurrentes presentaron un escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración –al advertirse que se impugna una sentencia de la Sala Xalapa– y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se disponga lo contrario.

- (17) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior².

6.1. Explicación jurídica

- (20) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.³
- (21) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (22) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(24) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

(25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

(26) La presente controversia tiene su origen en la determinación que hizo la Asamblea General comunitaria en el Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Oaxaca, de terminar anticipadamente el mandato del presidente municipal y del resto de las autoridades de dicho Ayuntamiento,

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

electas para el periodo del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de las denuncias sobre su mal manejo de la administración pública municipal; así como en la consecuente elección de los nuevos concejales del Ayuntamiento.

- (27) En primer lugar, los actores promovieron un juicio electoral de los sistemas normativos internos (JNI/25/2021) ante el Tribunal local, el cual determinó confirmar el acuerdo del Instituto local, por el cual se validó la terminación anticipada de su mandato, así como la posterior elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento. En consecuencia, los actores presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía (SX-JDC-81/2022) ante la Sala Xalapa, la cual, a su vez, determinó **confirmar** los actos referidos previamente.

Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Xalapa son las siguientes:

- Consideró que, de las documentales que obran en el expediente, se puede constatar que se realizaron distintas diligencias para notificar personal y directamente a los actores, las cuales se negaron a firmar de recibidas, y que, además, se dio publicidad a la convocatoria de cada asamblea de la manera tradicional (mediante un aparato de sonido y de la publicación en diversos lugares públicos de la convocatoria respectiva). Por ello, estimó que los actores conocían el contenido de la convocatoria y el objeto de las asambleas. Por lo tanto, era **infundado** el planteamiento sobre que se vulneró su garantía de audiencia y de debida defensa, aun cuando no acudieron a las reuniones comunitarias correspondientes.
- Estimó **infundado** el agravio consistente en que se violaron las garantías del debido proceso con la determinación de terminar anticipadamente el mandato de los actores porque, con independencia de lo señalado en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en relación con el procedimiento sobre la



terminación anticipada del periodo de las autoridades en municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas, se cumplió de manera material con las bases establecidas por la propia comunidad en su sistema normativo interno. Para ello, aplicó lo razonado en precedentes de esta Sala Superior respecto del cumplimiento de la garantía de audiencia en procedimientos de terminación anticipada de mandato en comunidades indígenas.

- Por otro lado, respecto del agravio consistente en que con la determinación de terminación anticipada de mandato se viola el derecho constitucional con el que cuenta todo Ayuntamiento al estar debidamente integrado por ser un nivel de gobierno electo por la comunidad comunitaria, consideró que se trataba de planteamientos **novedosos** que no fueron hechos valer en la demanda primigenia de la parte actora, ni en la vista que desahogaron ante el Instituto local.
- Finalmente, consideró **inoperante** el agravio consistente en que la Asamblea General comunitaria incumplió con el número de asambleístas que establece su Estatuto, ya que, a su decir, las listas en las que se basaron fueron prefabricadas y realizadas a modo, aumentando el total de asistentes. Ello, ya que no fue planteado ante la instancia local y, por tanto, al ser novedoso, dicha autoridad no tuvo oportunidad de realizar el análisis correspondiente. Aunado a lo anterior, estimó que el argumento se realizaba de manera genérica sin aportar mayores elementos que sustentaran su dicho siquiera de manera indiciaria.

(28) En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración, en el cual plantean los siguientes agravios:

- En primer lugar, señalan que la Sala Xalapa violó en su perjuicio el principio de congruencia, así como el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, al considerar que no se había violentado su derecho al debido proceso y la garantía de audiencia, en tanto que las notificaciones sobre el inicio del proceso de terminación anticipada de su mandato se les realizaron a través de los medios tradicionales. Lo anterior, ya que, a su juicio, la Sala responsable no analizó sus argumentos respecto de que la revocación de su mandato no cumplió con las formalidades del procedimiento y que no fueron notificados con dichas formalidades.
- Señalan que no existen constancias ni pruebas que permitan concluir que tuvieron conocimiento de su revocación de mandato y que la agencia municipal creó y fabricó pruebas con la finalidad de revocarles anticipadamente de su encargo.
- Finalmente, plantean que la Sala Regional Xalapa no analizó que el procedimiento de terminación anticipada de mandato que se llevó a cabo no cumplió con lo establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual violentó la debida integración del cabildo municipal en funciones.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (30) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.



- (31) En segundo lugar, dicha Sala Regional tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a determinar si se vulneraron las garantías de audiencia y de debido proceso de los ahora recurrentes, en su entonces calidad de autoridades municipales, al llevarse a cabo la terminación anticipada de su mandato. Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Xalapa solo realizó una revisión de las constancias que obran en el expediente y aplicó el criterio establecido en precedentes de esta Sala Superior, relativo al cumplimiento de la garantía de audiencia tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas; lo cual de ninguna manera se traduce en un estudio de constitucionalidad.
- (32) Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general, ya que sus planteamientos se refieren a la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional al contestar sus agravios, de una falta de congruencia de la sentencia impugnada, así como de una indebida valoración probatoria por parte de la Sala responsable; los cuales, también, son temas de estricta legalidad.
- (33) Por otra parte, se estima que los planteamientos de los recurrentes no actualizan el supuesto de importancia y trascendencia, ya que de su estudio no se podría generar un criterio de interpretación nuevo ni útil para el orden jurídico nacional, pues la controversia se limita a determinar si se vulneraron las garantías de audiencia y debido proceso, y si el procedimiento de revocación de mandato se realizó conforme al sistema normativo indígena. Para esta Sala Superior, ninguna de estas respuestas satisface el requisito de importancia y trascendencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019¹⁶.

¹⁶ De rubro y texto siguientes: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.- A partir de una interpretación

- (34) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que no se trata de una sentencia de desechamiento, de ahí que no se pueda alegar que exista falta del estudio de fondo y que esa falta obedezca de manera manifiesta e incontrovertible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (35) En consecuencia, en tanto que no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-177/2022

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.